

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 056

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2021, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-048-LXXVI.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo a la iniciativa de reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS PRESIDENTA. EL 24 DE FEBRERO DE 2017, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL. ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL ENTRE OTROS TEMAS ESTABLECE QUE LA RESOLUCIÓN DE LAS DIFERENCIAS A LOS CONFLICTOS ENTRE LOS TRABAJADORES Y PATRONES, ESTARÁ A CARGO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O DE LA ENTIDADES FEDERATIVAS; TAREA ANTES REALIZADA POR LA JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBIDO A LA REINGENIERÍA INSTITUCIONAL NECESARIA PARA IMPLEMENTAR DICHA REFORMA, EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO SEÑALA, QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA LEGISLATURA ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN REALIZAR LAS ADECUACIONES LEGISLATIVAS QUE CORRESPONDAN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO ANTES CITADO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PROMOVIO UNA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ESTA REFORMA PREVÉ LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS LABORALES LOCALES CON LA FINALIDAD DE DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, HACIENDO POSIBLE EL INICIO DE LA IMPLEMENTACIÓN A NIVEL ESTATAL. ADEMÁS, LA INICIATIVA DEL DICTAMEN A DISCUSIÓN PONE ÉNFASIS EN LA ADOPCIÓN DE MODELOS DE JUSTICIA DIGITAL EN EL TRABAJO DE LOS TRIBUNALES, BUSCANDO AMPLIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA A LA POBLACIÓN DEL ESTADO. ASIMISMO, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, LA

INICIATIVA CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL CENTRO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, A INSTITUTOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DENOMINACIÓN UTILIZADA EN LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE. POR LO ANTERIOR, ES QUE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFESTAMOS NUESTRO VOTO A FAVOR DEL DICTAMEN A DISCUSIÓN, PARA SEGUIR FORTALECIENDO A NUESTRAS INSTITUCIONES DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, REALIZANDO ACCIONES CONCRETAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL QUE BENEFICIE A LOS TRABAJADORES DE NUEVO LEÓN. ES CUANTO PRESIDENTA”.....

Monterrey, N.L., a 15 de diciembre de 2021

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación los artículos 1, 2, 18, 23, 31, 38, 43, 44, 46, 48 bis, 53, 79 bis, 91, 110, 112, 124, 126, 127, 129, 137, 138, 139, 148, 152, 153, 154, 155, y por adición de los artículos 5 bis, 36 bis 10, 48 bis 6 y 48 bis 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, laboral y en los del orden federal en los casos en que la ley de la materia le confiera jurisdicción.

ARTÍCULO 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

I. a XVII.- ...

XVIII. Los Juzgados Laborales;

XIX, Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;

XX. Los Juzgados Supernumerarios; y

XXI. Los Juzgados Menores.

...

...

...

ARTÍCULO 5 BIS.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer criterios de operación relacionados con el Tribunal Virtual y determinar los servicios que se prestarán por ese medio.

Asimismo, podrán autorizar la práctica de actos judiciales por vía electrónica y, en su caso, su autenticación a través de la tecnología de firma electrónica o algún otro componente que se estime apropiado para esos fines. Lo mismo será aplicable para las áreas y trámites administrativos.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno:

I. ...

II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;

III. a XI...

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. a XIV.- ...

XV. DEROGADA.

XVI. ...

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de primera instancia:

L a XVI.- ...

XVII. Los Jueces de lo Laboral;

XVIII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y

XIX. Los Jueces Supernumerarios.

ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a los Jueces de lo Laboral:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean competencia federal, entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre estos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, en los términos y lineamientos que señale la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables.

II. Conocer y tramitar los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho laboral; y,

III. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorguen.

ARTÍCULO 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil **y de lo Laboral**, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 43.- ...

Lo anterior será aplicable para los Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:

I. a XXII.- ...

ARTÍCULO 46.- Los Actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

I....

II.- Recibir los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina, firmando los comprobantes de recepción;

III.- a X.- ...

XI. Las demás que las leyes, ordenamientos jurídicos, reglamentos y acuerdos les impongan, así como las que los jueces y sus titulares determinen.

ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

I. DEROGADA.

II. DEROGADA.

La función de los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.

ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.

El Consejo de la Judicatura establecerá sus reglas de operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 48 Bis 7.- Para el mejor desarrollo de las funciones que tienen encomendadas y atendiendo a las necesidades del servicio, los Juzgados podrán contar con un sistema de organización basado en el modelo de Gestión Judicial, adecuado a su materia.

El consejo de la Judicatura determinará su forma de operación y funcionamiento, velando por el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles.

ARTÍCULO 53.- Habrá una Oficialía de Partes encargada de distribuir los negocios que se inicien en los Juzgados de Primera Instancia y Menores, en aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en cada materia.

El Consejo de la Judicatura, atendiendo a las necesidades del servicio, podrá implementar mecanismos de recepción a través de medios virtuales, así como de buzones judiciales.

ARTÍCULO 79 BIS. - El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario el interés superior del menor.

Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se proporcionarán en los términos establecidos en su reglamento interno, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

...

Para ser Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

I.- ...

II. - Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;

III. a IX.- ...

X. Aprobar el plan de trabajo anual del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias;

XI. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias;

XII. Aprobar el Reglamento del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, así como sus posteriores modificaciones;

XIII. y XIV.- ...

ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitantes tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I.

II.

III.

IV.

V.- Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión, determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;

VI.- Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y

VII. ...

ARTÍCULO 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:

I.-

II.

III. - Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, del juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado

siguiente en número del juzgado con número mayor, el juzgado con número menor.

...

IV. ...

ARTÍCULO 124.- ...

En los juzgados que conocen de la materia penal los periodos de vacaciones se disfrutarán en forma escalonada, a efecto que no se interrumpa el desempeño de la función, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.

En los juzgados de demás materias podrán establecerse guardias para la atención de casos urgentes durante el periodo vacacional, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 126.- En la Carrera Judicial existirán las siguientes categorías:

I. a VI. - ...

VII. Asistente Jurídico; y

VIII. Escribiente.

ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126, se sujetará a lo siguiente.

I. Para el ingreso, el acreditamiento de un examen de aptitud.

Los servidores públicos en las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años.

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga al interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como lo establecido en los reglamentos aplicables. Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos noventa días del período de designación provisional, cesarán en sus funciones.

DEROGADO.

...
...
...
...

II. ...

...

ARTÍCULO 137.- El Archivo Judicial del Estado dependerá del Consejo de la Judicatura y éste designará al titular del mismo. Tendrá a su cargo las áreas de correspondencia, los archivos de trámite, concentración e histórico, así como las demás que se estimen conducentes, en los términos de su reglamentación interna.

ARTÍCULO 138.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local, de jurisdicción concurrente y laboral, totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia o los juzgados de dichos ramos;

II. a IV.- ...

ARTÍCULO 139.- Habrá en el archivo departamentos individuales para los ramos civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local, de jurisdicción concurrente y laboral. Los tribunales y áreas administrativas podrán ordenar la destrucción o depuración de los expedientes y otros documentos, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 148.- Se editará una publicación que se denominará "Revista Jurídica", que tendrá por objeto dar a conocer las tesis más importantes que en materia civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local, de jurisdicción concurrente y laboral, sustenten los diversos órganos jurisdiccionales de la Entidad, así como los criterios dictados en uso de las facultades establecidas por el artículo 96, fracción V de la Constitución Política del Estado. También contendrá ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del juicio de amparo, en relación a la legislación de Nuevo León, y trabajos de investigación jurídica. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL INSTITUTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

ARTÍCULO 152.- El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, responsable de la prestación de este servicio en el Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la ley de la materia, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La organización y funcionamiento del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias se regirá por esta Ley, la ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 153.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II, Certificar y refrendar el certificado de los prestadores de servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias que así lo deseen, en los términos de la ley de la materia;

III. Coordinar con el Instituto de la Judicatura la impartición de cursos de capacitación en mecanismos alternativos para la solución de controversias;

IV. Proporcionar los apoyos requeridos, material y legalmente posibles, para la búsqueda de soluciones a los conflictos, en los asuntos sometidos al Instituto;

V. Difundir la cultura de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;

VI. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias; y

VII. ...

ARTÍCULO 154.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias tendrá como titular a un Director y contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones presupuestarias.

El Director será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá tener título profesional de licenciado en derecho, experiencia en mecanismos alternativos para la solución de controversias, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 155.- Son facultades y obligaciones del Director del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias:

I.- Dirigir y coordinar las actividades del Instituto;

II. Elaborar el plan anual de trabajo del Instituto contemplando objetivos, programas, y metas a cumplir y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;

III. Llevar el registro actualizado de las personas que cuenten con certificación para prestar servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias;

IV. Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura acerca de las actividades del Instituto;

V. ...

VI. Ratificar y sancionar los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de controversias los términos que determine la ley de la materia; y

VII. ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO